



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2011-00724
DEMANDANTE : ANDREA CONSTANZA ALZATE
CAUSANTE : CARLOS ANDRES RAMIREZ RAMOS

Neiva, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno
(2021).

1. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, respecto del auto del 22 de julio del año 2019, mediante el cual el Despacho ordenó la terminación del proceso por la figura jurídica de la transacción y dispuso que el respectivo embargo de remanente fuera puesto a disposición según el orden de prelación establecido por el ordenamiento jurídico al proceso correspondiente.

2. DEL RECURSO

Argumenta la inconforme que la orden de prelación de créditos arrimada por la “DIAN”, que fuere acatada por este Despacho se encuentra actualmente sin vigencia por cuanto el señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ RAMOS**, canceló sus obligaciones fiscales según medios de convicción arrimados para acreditar dicha circunstancia.

De otro lado, afirma que los otros embargos de remanentes ordenados por otros operadores jurídicos no se pueden materializar por cuanto al señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ RAMOS**, no se le adjudicó cuota alguna en el presente juicio liquidatorio dado que el mismo finalizó por medio de la figura jurídica de la transacción, en esa medida solicita que los bienes a nombre del señor **RAMIREZ RAMOS**, sean liberados de las medidas cautelares decretadas al interior de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Problema Jurídico:

Se contrae este Despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en auto del 22 de julio de 2019.

Para resolver el presente recurso, ha de tenerse en cuenta las siguientes precisiones:

En primera instancia, es dable traer a colación el Art. 466 del Código General del Proceso que expresa:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso”.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.

Igualmente, el Art. 2488 del Código Civil indica que:

“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”

Descendiendo al caso concreto, el Despacho verifica que si bien es cierto que al señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ RAMOS**, no se le adjudicó bien social alguno en el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal por cuanto el mismo finalizó anormalmente por transacción, dicha circunstancia, no es óbice para no acatar alguna orden de embargo de remanente pues la finalidad del precitado Art. 2488 del Código Civil, es que los acreedores puedan perseguir todos los bienes del deudor sean presentes o futuros y el mismo artículo 466 del C.G.P, señala que quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no pueda promover la acumulación puede pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. La misma norma menciona que si el proceso termina por transacción, los bienes se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente.

En suma de lo anterior, si el señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ RAMOS**, tiene pendiente el pago de acreencias según proceso ejecutivo tramitado por otro operador judicial luce contraproducente que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior de las presentes diligencias, pues una decisión en ese sentido inexorablemente podría perjudicar a los acreedores del señor **RAMIREZ RAMOS**, dado que estos eventualmente perderían la prenda de garantía de su crédito con el riesgo que no se satisfaga el mismo.

A modo de conclusión, para el Despacho no luce viable predicar que en virtud de la terminación anormal del presente proceso liquidatorio por la figura jurídica de la transacción se pueda eludir el embargo del remanente decretado, pues se encuentra ampliamente acreditado que las obligaciones insolutas del señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ RAMOS**, exigibles por otros operadores judiciales no se han extinguido según los modos de que trata el Art. 1625 del Código Civil, siendo inexorable que las mismas sean canceladas a favor de su acreedores según los principios de equidad y justicia que imperan en nuestro ordenamiento jurídico interno.

Ahora bien, como en el presente proceso existen una pluralidad de órdenes de embargo de remanente el Despacho debe determinar a qué operador judicial

específico deben remitirse las mismas, para tal efecto se advierte que mediante providencia calendada el 6 de julio de 2021 se ordenó que la cautela expedida por la “DIAN” fuera levantada, por lo tanto, obviamente a dicha entidad no se dejaron a disposición las mismas.

En sintonía con el párrafo anterior, igualmente se tiene que obran ordenes reciprocas de embargos de remanentes expedidas por los Juzgados Quinto de Pequeñas Causas de Neiva y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, en esa medida luce ineludible decidir a cuál operador jurídico se debe trasladar las cautelas decretadas al interior de este proceso, para lo cual se verifica que la comunicación del último de los Despachos judiciales fue primera en el tiempo, esto es, la del 2 de mayo de 2014 y la del otro administrador de justicia fue allegada al expediente cuando corría el año 2015.

En ese orden de ideas, en virtud que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, fue quien primero arrió la orden de embargo de remanentes a este proceso será a este Despacho al cual se remitirán las cautelas decretadas en el presente asunto sobre los bienes radicados cabeza del señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ**, en detrimento de la orden expedida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas de la ciudad.

En conclusión, no le queda otro camino al Despacho que no reponer la decisión cuestionada por los motivos consignados en precedencia y conceder el recurso de alzada propuesto por el inconforme según las voces del Art. 321 del Código General del Proceso, por lo que se dispone que por Secretaría se envíe el expediente digital ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de la ciudad en el efecto devolutivo.

5. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión calendada el 22 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el envío del expediente digital ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de la ciudad en el efecto devolutivo.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría correr los términos indicados en el numeral

3 del Art. 322 de la norma adjetiva.

CUARTO: COMUNICAR a los Juzgados Quinto de Pequeñas Causas de la ciudad y el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, lo decidido en el presente proveído.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

